

dentro de los cuarenta días siguientes á su introducción en el reino, y las giradas á fecha en los plazos en ellas contenidos.

Las letras giradas en territorio español sobre países extranjeros se presentarán con arreglo á la legislación vigente en la plaza donde hubieren de ser pagadas.

Las letras que no fueren presentadas á la aceptación ó al pago dentro del término señalado, quedarán perjudicadas, así como también si no se protestaran oportunamente.

Forma de la aceptación de las letras

Los tenedores de las letras giradas á un plazo contado desde la fecha no necesitan presentarlas á la aceptación. El tenedor de una de estas letras puede, si lo cree conveniente á sus intereses, presentarla al librado antes del vencimiento, y en tal caso éste habrá de aceptarla ó expresar los motivos porque rehusa hacerlo.

Las letras deben aceptarse por medio de las palabras *acepto* ó *aceptamos*, estampando la fecha y firma luego, ó de no, deberá el librado manifestar al portador los motivos que tuviere para negar la aceptación.

Por ignorancia ó por lo que fuere, algunos aceptan letras desentendiéndose de la forma legal señalada por el Código, y suplen las palabras *acepto* ó *aceptamos*, por la frase *á cobrar*. Tamaña infracción del precepto terminante, claro y expícito del artículo 477 del Código no debe tolerarse á ningún librado, sea cual fuere su respetabilidad, si no quiere el portador de una letra exponerse á arrostrar sus peligrosas consecuencias, en el posible caso de tener luego que protestarla por falta de pago. En este caso, posible fuera que dicha infracción de forma eximiera de responsabilidad á los aceptantes y para el reembolso tuviera luego que sostener un pleito hasta con el librador.

Cuando la letra está girada á la vista ó á un plazo contado desde ésta, y el librado deja de poner la fecha de la aceptación, corre el plazo desde el día en que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso del correo; y si hecho el cómputo de este modo resulta vencido el plazo, la letra es cobrable desde el día inmediato siguiente al de la presentación. No puede negarse que, en este caso, la ley ha sido previsora y quita armas á la mala fe.

La aceptación de la letra ha de ponerse ó denegarse el mismo día en que el portador la presenta con este objeto, y la persona á quien se exija la aceptación no podrá retener la letra en su poder bajo pretexto alguno.

Cuando la letra presentada á la aceptación ha de ser pagada en distinto lugar del de la residencia del aceptante, debe expresarse en ella el domicilio en que habrá de efectuarse el pago.

El que recibiendo una letra para aceptarla, si es á su cargo, ó para hacerla aceptar, si es al de un tercero, conservándola en su poder á disposición de otro ejemplar ó copia, avise por carta, telegrama ú otro medio escrito, haber sido aceptada, quedará responsable de ella para con el librado y endosantes en los mismos términos que si la aceptación se hallase puesta sobre la letra que motivó el aviso, aun cuando tal acepta-

ción no haya tenido lugar, ó aun cuando niegue la entrega del ejemplar aceptado á quien legitimamente la solicite.

No pueden aceptarse las letras condicionalmente, pero sí limitarse la aceptación á menor cantidad de la que la letra importa, en cuyo caso será protestable por el resto hasta la total cantidad del giro.

La aceptación de la letra constituye al aceptante en la obligación de pagarla á su vencimiento, sin que pueda relevarle del pago la excepción de no haberle hecho provisión de fondos el librador, ni otra alguna, salvo la falsedad de la aceptación (1).

Obligación del librado en el caso de no aceptación

En el caso de negarse la aceptación de la letra de cambio, procede el protesto en cuya virtud tiene derecho el tenedor á exigir del librador, ó de los endosantes, que afiancen á su satisfacción el valor de la letra, ó depositen su importe, ó le reembolsen con los gastos de protesto y recambio, descontando el rédito legal por el término que falte hasta el vencimiento.

También puede el tenedor, aunque tenga aceptada la letra por el librado, si éste ha dejado protestar otras aceptaciones, acudir antes del vencimiento á los indicados en ella, mediante protesto de mejor seguridad.

Responsabilidad del tenedor en las letras perjudicadas

El poseedor de la letra que deje pasar los plazos fijados, según los casos, sin presentarla á la aceptación, ó que no haga sacar el protesto, pierde todo derecho á exigir el afianzamiento, depósito ó reintegro. Se exceptúa de esto y no tiene efecto la caducidad de la letra perjudicada por falta de presentación, protesto y su notificación en los plazos determinados por la ley, respecto del librador ó endosante que, después de transcurridos dichos plazos, se hubiere saldado del valor de la letra en sus cuentas con el deudor ó reembolsado con valores ó efectos de su pertenencia (2).

El poseedor de la letra que no la presente al cobro el día de su vencimiento, ó en defecto de pago no la haga protestar al siguiente, pierde el derecho á reintegrarse de los endosantes. El poseedor no pierde su derecho al reintegro si por fuerza mayor no le ha sido posible presentar la letra ó sacar en tiempo el protesto.

Cuando las letras tengan indicaciones hechas por el librador ó endosantes, de otras personas de quienes deba exigirse la aceptación en defecto de la designada en primer lugar, debe el portador, sacado el protesto si aquélla se niega á aceptarla, reclamar la aceptación de los sujetos indicados.

(1) No habiendo sido aceptada la letra de cambio ni pagada por consiguiente á su vencimiento en la cantidad que ha sido objeto de la demanda, no se incurre en error de derecho al condenar al pago de intereses. (*El Supremo, en sentencia de 5 de mayo de 1882.*)

(2) Acreditado el recibo de unas letras y habiendo dejado pasar el día de la presentación sin devolverlas, queda responsable á su pago el portador, aunque no las aceptasen, y en este caso es innecesario que conste la forma de aceptación. (*Sentencia del Supremo de 15 de diciembre de 1885.*)

Quienes remitan letras de una plaza á otra fuera del tiempo necesario para que puedan ser presentadas ó protestadas oportunamente, serán responsables de las consecuencias que se originen por quedar aquéllas perjudicadas.

Del aval en las letras

El pago de una letra puede afianzarse con una obligación escrita (documento público ó privado, sea escritura ó carta). Esta obligación es independiente de la que contraen el aceptante y endosante, y es conocida con el nombre de *aval*.

El *aval* puede constar también en la misma letra; y aunque la ley no dice la fórmula que en este caso deba emplearse para que conste la obligación accesoria contraída voluntariamente por una tercera persona llamada *avalista*, la práctica ha sancionado que basta poner en la letra la firma de la persona que presta la garantía precedida de las palabras *Por aval*. En opinión de reputados juristas, quienes insiguen lo preceptuado por el Código de Wurtemberg y adoptado por la jurisprudencia francesa y la belga, tendrá el *aval* el mismo valor puesto en la letra de cambio, expresado con la sola firma del avalista, siempre y cuando por la redacción del documento no pueda presumirse que son dos los principales obligados.

Prescindiendo de lo que en esta materia dispongan otras naciones y por muy respetable que sea la opinión de los juristas españoles que no titubean en admitirlo, consideramos mejor no interrumpir la costumbre seguida hasta aquí de afianzar una letra estampando en ella la firma de quien presta la garantía, precedida de las palabras *Por aval* (1). En un país como el nuestro en que, cuando un precepto legal nos estorba por su letra, investigamos su espíritu ó sea la mente del legislador, y cuando éste nos es contrario, queremos que la letra predomine y que la ley no tenga interpretación, ciertas reformas hay que tentarse bien la ropa antes de adoptarlas, para no dar motivo á pleitos, recordando sobre ellos aquella terrible, por lo exacta, sentencia de la gitana del cuento.

Dice el Código que si el *aval* estuviere concebido en términos generales y sin restricción, responderá el que lo prestare del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante; pero si la garantía se limitare á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada, no producirá más responsabilidad que la que nazca de los términos del *aval*.

Nuestro malogrado Martí de Eixalá observa lo siguiente al tratar de este punto, refiriéndose al Código anterior que prevenía lo mismo:

«Parecerá tal vez á primera vista que siendo una misma la obligación del librador y de los endosantes, serán iguales los efectos del *aval* concebido en términos generales y el que se concreta á una de estas personas. Sin embargo, por más que la obligación sea la misma, puede subsistir respecto del librador y hallarse libres los endosantes, ó bien quedar en pie en cuanto á un endosante que se halla cubierto del valor de la letra,

(1) La palabra *aval*, cuyo uso está definido por la ley, por sí sola, cuando se emplea en la letra, indica la obligación que se contrajo. En francés y en alemán también es *aval*; en inglés, *guarantee*; y en italiano *guarancia*.

mientras que los demás junto con el librador que hizo la provisión de fondos vengan á quedar exentos de responsabilidad. A esto se agrega que si el obligado en calidad de aval paga por el librador, sólo tiene recurso contra esta persona para la indemnización; al paso que si paga por uno de los endosantes, puede recurrir contra éste, los que le precedan y el librador, como veremos al tratar de las acciones que nacen de la letra.»

Varios modelos de letras de cambio

El lector conoce ya el documento comercial llamado letra de cambio por el modelo en blanco que en páginas anteriores le presentamos, acompañado de las explicaciones necesarias para llenar debidamente sus huecos. Con estas explicaciones y atemperándose á lo que sobre letras prescribe el Código, indudablemente sabrá extenderlas. No obstante, tal es nuestro deseo de ser claros y de que hasta las inteligencias menos preparadas nos entiendan, que no podemos resistir á la comezón de presentar como modelos una serie de letras de cambio extendidas ya, que abarquen todos ó casi todos los casos que en la práctica puedan presentarse. A nadie debe extrañar el desarrollo que concedemos á este capítulo de nuestro libro, pues lo merece por su importancia. Las operaciones de giro son de uso general en todos los negocios, constituyen un medio de cobrar y pagar empleado continuamente, según expusimos en la nota de la página 31 del primer tomo de esta obra, y es por demás interesante é imprescindible saber, no sólo lo que son letras de cambio, sino cuánto hay legislado sobre las mismas, ya que la ignorancia de la ley en esta materia puede acarrear sensibles disgustos é irreparables pérdidas á los hombres de negocios. Y al conceder excepcional desarrollo á lo que se refiere á letras de cambio y al tratar á fondo de las mismas, creemos prestar un buen servicio á quienes actúan en el comercio por cuenta propia ó ajena, porque la experiencia nos enseña todos los días que son muchos los que conocen el Código de Comercio por el forro, y en bastantes despachos se carece de tan necesario libro. Esto no es de extrañar, por desgracia, en un país tan especial como el nuestro, en donde se lee poco (1), se estudia menos, y son bastantes en el comercio los que hacen lo que saben y no saben lo que hacen. Así va ello.

(1) Es verdaderamente desconsolador el resultado que acusa el último censo de población verificado el día 31 de diciembre de 1897. La población total de España es de 18 millones de habitantes aproximadamente, es decir, menos de la mitad de la densidad de población de Francia, con un territorio cuya extensión es casi igual y tal vez un poco mayor que el francés. De dichos 18 millones de españoles, más de una tercera parte (3.400,000 varones y 3.000,000 hembras) son tan ignorantes, que no saben siquiera leer y escribir. En cambio contamos 90,000 mendigos, 38,000 hombres y 52,000 mujeres que imploran la caridad pública. Tal es la España restauradora, la de los ponderados *gérmenes de prosperidad* que muy ufano nos decía el fracasado estadista Cánovas que veía *brotar en todas partes*, la de aquel famoso *rosicler* del otro no menos fracasado estadista Sagasta; la del desdichado que declaró, desde la altura de su ridícula soberbia, que la Restauración *venía á continuar la historia de España*. ¡Y vaya si la continuó!... Con tan sabios estadistas, tantos políticos de alto vuelo y eminentes hacendistas como los nuestros, y tantos militares y marinos de sin igual bravura, sin par heroísmo y mucho saber, lo cierto es que en menos de un cuarto de siglo se ha hundido España, al extremo de que hasta se intente á viva fuerza, por naciones civilizadas, expulsarla ignominiosamente de América y de Oceanía, arrebatándole para siempre, con el asentimiento de todas las potencias europeas, un gran imperio colonial que ni supo administrar, ni explotar, ni conservar. ¡Cuánta vergüenza é impotencia! ¡Cuánta imprevisión, ignorancia y abandono!... Casi, casi podríamos decir: *¡Finis Hispanie!...*

Modelo núm. 132

Núm. 13897 Barcelona 31 de Julio de 1898

Por Pts. 3.800 efs.

A la vista _____ se servirá V. pagar por esta primera
de cambio no habiéndolo hecho por la _____ á la orden de D. Antonio
Jaumandreu Leonart _____ la suma de tres mil ochocientas
pesetas efectivas en oro ó plata _____
valor recibido en numerario que sentará V. en mi cuenta según aviso de _____
A D. Urbano Farigola Granollers Andrés López
Primera

Lugar
para el timbre

Las letras á la vista ó á su presentación, como algunos escriben al extenderlas, dimanen de que el deudor tiene á la disposición de su acreedor el importe de lo que le debe, y le faculta para que gire á su cargo y á su comodidad. Difieren del cheque en que llevan la indicación del valor (que aquí es el numerario recibido por el librador López al negociar ó ceder su letra al tomador Jaumandreu), y luego en que necesariamente el beneficiario de la letra (Jaumandreu) y los demás que le suceden no pueden traspasarla sino por medio de endoso y con sujeción á las prescripciones del Código vigente, que ya hemos visto.

El núm. 13897 es el de orden que corresponde al registro de letras que lleva el librador López.

Los cheques de plaza á plaza sirven hoy para efectuar las llamadas *transferencias*.

Modelo núm. 133

Núm. 13897 Barcelona 31 de Julio de 1898

Por Pts. 3.800 efs.

A ocho días vista _____ se servirá V. pagar por esta primera
de cambio no habiéndolo hecho por la _____ á la orden de D. Antonio
Jaumandreu Leonart _____ la suma de tres mil ochocientas
pesetas efectivas en oro ó plata _____
valor en el mismo que sentará V. en cuenta mía según aviso de _____
A D. Urbano Farigola Granollers Andrés López
Primera

Acepto:
por el tomador
Granollers 3 de Agosto de 1898
Urbano Farigola

Extendida esta letra á ocho días vista, esto es, para pagarla ocho días después de haber sido aceptada por el librado Farigola, como éste la aceptó en 3 de agosto, vencerá el día 11 de agosto ó bien el día 10 si resulta que el 11 es feriado.

Llamamos *valor* en las letras á la causa por la cual el librador cede la letra al tomador. Obsérvese que en esta letra se usa la cláusula especial *valor en el mismo*, que ha de ponerse siempre que el tomador de la letra se la queda y no entrega en seguida su importe al librador. Valor en *el mismo* dice aquí que Jaumandreu ha retirado la letra, pero que no la ha pagado. Consideramos un abuso, una incorrección y una falta de formalidad el entregar letras cuyo importe no se ha de recibir del tomador sino al cabo de algunos días, y extender éstas diciendo *valor recibido*. ¿Qué previsión y qué formalidad es esa de confesar que *se ha recibido* el importe de una letra cuando no es verdad? Semejante incorrección podría acarrear disgustos á quienes la cometen sin darse cuenta de ello. Véase el por qué se usa la cláusula *valor en el mismo*.

Núm. 13897 Barcelona 31 de Julio de 1898

Por Ptas. 3,800 efs.

A treinta días fecha _____ se servirá V. pagar por esta primera de cambio no habiéndolo hecho por la _____ a la orden de D. Antonio Jaumandreu Leonard _____ la suma de tres mil ochocientas pesetas efectivas en oro ó plata _____

valor recibido en mercaderías que sentará V. en mi cuenta según aviso de _____

A D. Urbano Farigola Granollers

Primera

Andrés López

Lugar para el timbre

Esta letra es vencedora 30 días después de la fecha del 31 de julio en que ha sido expedida. Su tomador Jaumandreu, ó bien la persona á quien la endose y resulte ser el definitivo portador ó beneficiario de la misma, con arreglo al primer párrafo del art. 476 del Código de Comercio no necesita presentarla á la aceptación antes de su vencimiento; y si lo hiciere, el librado la aceptará ó expresará los motivos por que rehusa hacerlo.

Aquí el valor es recibido en mercaderías, lo cual supone que López ha comprado géneros á Jaumandreu y le ha dado en pago á cuenta ó por saldo la letra de Ptas. 3,800 sobre Granollers.

Núm. 13897 Barcelona 31 de Julio de 1898

Por Ptas. 3,800 efs.

Al quince de Agosto próximo _____ se servirá V. pagar por esta única de cambio no habiéndolo hecho por la _____ a la orden de D. Antonio Jaumandreu Leonard _____ la suma de tres mil ochocientas pesetas en oro ó plata _____

valor entendido _____ que sentará V. en mi cuenta sin ó según aviso de _____

A D. Urbano Farigola Granollers

Única

Andrés López

Lugar para el timbre

Diferenciase esta letra de las anteriores en que es á vencimiento fijo ó determinado, y su tenedor, lo propio que en la antecedente, tampoco necesita presentarla al librado para su aceptación. Luego, se expresa en ella por modo claro lo que en las anteriores quedaba indeciso, esto es, que es ejemplar único. Su valor es entendido, es decir, que entre el tomador y el librador median pactos, ó que existe convenio sobre la forma, época y otras condiciones en que el segundo habrá de satisfacer al primero el importe de la letra. Finalmente hay la cláusula *sin ó según aviso* (otros ponen *con ó sin más aviso ó con ó sin otro aviso*) por virtud de la que el librado deberá atenderla á su vencimiento, aunque nada le haya prevenido el librador.

Cuanto á los segundos ó terceros ejemplares de las letras, conviene advertir que no suelen expedirse por inútiles en las giradas en la Península sobre cualesquiera plazas de la misma. Es muy distinto cuando se libra sobre el extranjero ó Ultramar.